



RS-78-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/182/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO JUAN DUEÑAS MORALES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintisiete de junio de dos mil nueve, se presentó en la Dirección Distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual denunció al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.
2. Mediante oficio número DDXIV/568/09 de veintiocho de junio de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito señalado en el Resultando que antecede.
3. Por oficio IEDF-SE/QJ/555/09 de veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital XIV, para que procediera a realizar la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito inicial de queja.

4. Mediante oficio número DDXIV/568/09 de veintiocho de junio de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XIV de este Instituto Electoral Local, remitió a la Secretaría Ejecutiva el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular.

5. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/182/2009**; asimismo, turnarlo a la Comisión de Asociaciones Políticas, a efecto de, que en el ámbito de su competencia, realice los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja de mérito.

6. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/1182/09, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

7. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 11ª.Ord.5.11.09 de treinta de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1219/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que informara si el partido político denunciado reportó propaganda como la denunciada dentro de su informe de gastos de campaña; y si dentro de los recorridos realizados por esa Unidad se detectó la propaganda a que se refiere el escrito de queja.

8. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTEF/2056/2009 el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral Local, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido de la Revolución



Democrática, no se localizó gasto alguno por concepto de la propaganda denunciada.

9. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/150/10 de veintiséis de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que informara a esta autoridad si de la revisión que realizó esa Unidad a los informes de ingresos y gastos de precampaña y de campaña del Partido de la Revolución Democrática correspondientes a la Delegación Miguel Hidalgo, reportó alguna erogación por concepto de elaboración, impresión y/o distribución del material referido por el quejoso en el escrito inicial de queja.

10. El veintinueve de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/UTEF/392/2010 el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral Local, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Delegación Miguel Hidalgo del proceso electoral 2008-2009, no se reportó erogación por concepto de elaboración, impresión y/o distribución del material referido en el procedimiento de queja.

11. El tres de mayo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Segunda Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 2ª.Ext.6.05.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al Partido de la Revolución Democrática como presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

El emplazamiento de mérito fue practicado el trece de mayo de dos mil diez, a los ciudadanos Miguel Ángel Vázquez Reyes y/o Antonio Alemán García, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante el oficio IEDF-SE/QJ/156/10.

12. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veinte de mayo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, presunto responsable dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó conveniente.

13. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

14. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafo tercero, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136



del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracciones I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV y XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracción I, y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 4, 17, 18, fracción II, 19, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por un instituto político, en la especie, el Partido Acción Nacional, en contra de otra asociación política, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES
PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL**

CBP

DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Cap

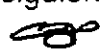
Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.



Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las



quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el Partido Acción Nacional satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática; específicamente, la colocación y difusión de propaganda electoral con un contenido contrario a las disposiciones legales;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión de los artículos 26, fracciones I, XIV y XIX, del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y la de sus militantes a los cauces legales,



así como a sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, absteniéndose de realizar expresiones que denigren o injurien a otras asociaciones políticas;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el *promoviente* ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; de ahí que queda de manifiesto que no les asiste la razón al Instituto Político en cuanto a que la presente denuncia debe desecharse por el incumplimiento de aquéllos y, por ende, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la denuncia presentada por el denunciante, así como del escritos presentado por el presunto responsable, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas.



Lo anterior es así, ya que con el propósito de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los ocursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirven como criterios orientadores, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."



"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que el denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática, la difusión de propaganda injuriante en su contra, en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, sostiene el quejoso que el pasado veintitrés de junio de dos mil nueve tuvo conocimiento que en diversas partes de las colonias Tacubaya, San Miguel Chapultepec, Lomas de Chapultepec, Molino de Rey, Ampliación Daniel Garza, Polanco y Escandon, todas ellas dentro de la Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, se colocaron gallardetes de color amarillo, con medidas aproximadas de setenta por cincuenta centímetros.

A decir del denunciante, la propaganda en cuestión muestra los colores y el emblema del Partido de la Revolución Democrática; una invitación para votar por esa fuerza política; y un mensaje tendente a menoscabar

CBP

la imagen del Partido Acción Nacional, consistente en la frase "NO MAS PANDEMIAS", al homologar a ese opción política con una enfermedad epidémica.

Del mismo modo, el denunciante sostiene que la referida propaganda fue colocada por un grupo de personas con playeras amarillas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que concluya que los ciudadanos en cuestión eran militantes o simpatizantes de ese Instituto Político y, por ende, esa acción hubiera sido ordenada, autorizada o, al menos, consentida por esa fuerza política.

Concluyen el denunciante que dichas conductas desplegadas por los militantes del Partido Acción Nacional, se traducen en una falta electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, misma que debe sancionarse en sus términos.

Por su lado, al momento de comparecer al presente procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, negó enfáticamente la existencia de la irregularidad denunciada, así como la intervención de ese instituto político por conducto de alguno de sus militantes, de ahí que no estuviera obligado a actuar de una determinada forma.

De igual modo, señala que aun en el caso que se demostrara la existencia de la propaganda invocada por el impetrante, la misma no es ilegal, en tanto que no tiene referencia alguna hacia el Partido Acción Nacional, ya fuera para apoyarlo o denigrarlo; asimismo, el logotipo que se aprecia de las constancias exhibidas con la denuncia, no guarda ninguna similitud con el que ha utilizado como parte de las campañas políticas realizadas por sus candidatos.

Por último, dicha parte aduce señala que de los hechos presentados por el denunciante, no se establece la identidad de las personas que



intervinieron en los hechos que refiere, por lo que no puede asumirse que se tratan de militantes de esa asociación política.

De lo antes precisado, esta autoridad estima que la cuestión en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si el Partido de la Revolución Democrática habría difundido propaganda electoral tendente a injuriar o denostar al Partido Acción Nacional, en contravención a las disposiciones que regula la propaganda electoral, o, en su defecto,

Con base en los extremos de la irregularidad denunciada, por cuestión de método se procederá a analizar, primeramente, si se acredita la existencia de la propaganda en cuestión, con las características que fueron descritas por el denunciante, para que posteriormente establecer si se demuestra la intervención del Partido de la Revolución Democrática, en la difusión de ese material propagandística.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante al denunciante, conviene señalar que aportó los siguientes medios de prueba:

a) La **TÉCNICA**, consistente en cuatro fotografías impresas en papel bond;

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en dos ejemplares de la propaganda electoral; y,

c) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

Cabe precisar que la documental aportada por el quejoso reviste el carácter de privada, al no reunir los requisitos de los instrumentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, al igual que los demás elementos probatorios aportados por dicha parte, esta prueba cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

De igual modo, es oportuno puntualizar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica



que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra

esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las



deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos

cep

jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior y después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que no existen elementos de prueba suficientes para fincar un juicio de reproche al partido denunciado por los hechos que motivaron esta indagatoria, *de conformidad con los siguientes razonamientos:*

El artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, define a las campañas electorales como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto, quedando comprendida como una especie de esas actividades, la propaganda electoral, esto es, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pinta de bardas y expresiones que durante ese lapso, se producen para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se colige que en los procesos comiciales, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el



proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Tocante al cuarto tipo, cabe apuntar que un conjunto de estas disposiciones se encuentra referido al contenido explícito de los materiales publicitarios, estableciendo, por un lado, los elementos mínimos que debe contener y, por el otro, aquellos que se encuentran prohibidos, así como las limitaciones a la expresión de ideas por esta vía.

Del conjunto de prohibiciones, es menester hacer referencia a que el artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, establece la proscripción de usar símbolos, signos o motivos religiosos, así como expresiones que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos o instituciones públicas.



Dejando de lado la parte relativa a la inclusión de elementos religiosos, la restricción relacionada a la extensión de los mensajes sobre terceras personas, encuentra asidero a nivel Constitucional, puesto que si bien el numeral 6 de nuestra Ley Fundamental reconoce que la garantía de libertad de expresión, no debe pasarse por alto que esa protección no alcanza a las expresiones que estén encaminadas, entre otros aspectos, a atacar los derechos de tercero.

Esta limitación a ese derecho público subjetivo tiene sustento en el reconocimiento que hace el sistema jurídico mexicano de los derechos que componen la dignidad humana, entre los que se encuentra el del honor y, por ende, a una reputación frente a los demás, que se encuentra reconocido de manera implícita en favor de todos los gobernados.

En este sentido, partiendo de la base que el honor constituye un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve, es factible establecer que este derecho no se contrae a las personas físicas, sino que es extensivo a las jurídicas, como en el caso de los partidos políticos.

Esto es así, ya que como se ha reconocido de manera general por la doctrina jurídica, estas ficciones jurídicas se desenvuelven en el ámbito social, de manera totalmente independiente a las personas físicas que las componen, por lo que son hábiles para realizar un conjunto de actividades que impactan en su entorno, de forma tal que tengan como resultado la conformación de una percepción sobre ellas por parte de la colectividad.

Por ende, cualquier acción que tiene como finalidad vulnerar ese estado, es decir, que persiga cambiar el nivel de consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado, genera un derecho en favor del afectado para exigir el cese de esas

car

actividades y, en su caso, el resarcimiento del daño causado para alcanzar el estado que se encontraba previamente al inicio de esa actuación.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación:

"Registro No. 165813

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 8

Tesis: P. LXV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un *derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás*, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al **honor**, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."



"Registro No. 171882

Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 272
Tesis: 1a. CXLVIII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Penal

VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme al artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de imprenta halla sus límites en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Ahora bien, el derecho fundamental a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del **honor**, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado. En esa tesitura, se concluye que cuando se lesiona el **honor** de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada, por lo que el artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al proteger el **honor** y la reputación de una persona frente a la libertad de expresión de otra, no excede el límite del respeto a la vida privada establecido en el citado artículo 7o., pues tanto el **honor** como la reputación forman parte de ella.

Amparo directo en revisión 402/2007. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

Sentado lo anterior, a fin de establecer el objeto de las limitaciones impuestas a la extensión del mensaje que se incluya en la propaganda electoral, conviene acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a fin de establecer sus acepciones que sean aplicables al contexto de este asunto.

Así, tocante al término de *diatriba*, la citada obra consigna como su única acepción, la de "Discurso o escrito acre y violento contra alguien o algo."; por su parte, esa misma fuente de autoridad reconoce que la palabra *injuria* hasta cuatro acepciones, siendo la más acorde con este



entorno, la de *"delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación"*.

En este mismo tenor, el término *difamación* evoca a la *"acción y efecto de difamar"*, misma que, a su vez, debe entenderse como la actuación tendente a *"desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama"*; por último, la palabra *calumnia* tiene reconocida dos acepciones, de las cuales, la reconocida en el ámbito jurídico evoca a la *"imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad"*.

Con base en las acepciones que compone esa hipótesis normativa, es posible establecer que su actualización, en primera instancia, estaría en función, a que se acredite de manera objetiva que el mensaje difundido está redactado en términos violentos; se incluyen datos falsos o inexactos; o bien, se le atribuyen a una persona, una situación o condición apartada de la verdad.

En concordancia con lo anterior, no es suficiente que se demuestre la difusión de un mensaje que colme alguno de los términos arriba apuntados, sino que, además, debe acreditarse su resultado, esto es, que se acción está dirigida a causar un menoscabo a la imagen de un tercero.

En este contexto, conviene traer a colación que el referido Diccionario consigna que el término *menoscabo* guarda relación con la acción de *menoscabar*, la cual, tiene la acepción de *"causar mengua o descrédito en la honra o en la fama"*.

Bajo esta consideración, puede afirmarse que el resultado exigido en la hipótesis normativa, redundando en que esa acción redunde en un detrimento, es decir, en una disminución apreciable sobre el caudal del aprecio que guarde la colectividad en relación con el sujeto al que recae la acción.



Es importante precisar en este punto que esta exigencia legal se cumplimenta a través de la ponderación que realice el órgano jurisdiccional, sobre la eficacia del mensaje difundido, ya fuera por sus términos extrínsecos o por el medio empleado para su publicidad, de forma tal que cualquiera de ellos esté en capacidad de producir un cambio de percepción en la persona que se encuentre expuesta ante aquél; lo anterior, ya que el acervo sobre el cual recaería el daño tiene un carácter eminentemente subjetivo, lo que impide implementar una medición sobre parámetros cuantitativos.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que los medios probatorios aportados al sumario, son suficientes para demostrar la existencia de la propaganda denunciada y que lleva a colegir que la misma es contraria a las disposiciones legales.

En efecto, el quejoso ofreció en primera instancia, la documental privada consistente en dos ejemplares de la propaganda en cuestión, de los cuales puede establecerse una referencia injuriosa al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, toda vez que de una revisión a esos materiales publicitarios puede establecerse que son coincidentes en mostrar una frase impresa en su parte superior, con el mensaje "NO MAS PANDEMIAS", el cual hace referencia al denunciado.

Esta aseveración tiene sustento en que las características que presenta este impreso, denotan la clara intención de su emisor de enfatizar un hecho negativo como razón por la cual debía votarse por una opción política determinada, puesto que la frase "NO MAS PANDEMIAS", aparece en palabras mayúsculas, con un tamaño proporcionalmente similar a las que piden el voto en favor del Partido de la Revolución Democrática, de modo tal que existe una clara recursividad entre ambas partes de ese mensaje.

CEP

Del mismo modo, deviene peculiar que si bien la mayoría de las grafías que componen la frase en estudio fueron impresas en color negro, su emisor optó por utilizar una totalidad azul para las letras P, A y N, lo cual pone en evidencia la intención que la ciudadanía que estuviera expuesta ante este mensaje, pudiera, por un lado, entender la palabra "PANDEMIA" en su acepción general y, por el otro, disgregarla para formar con las primeras tres letras, las siglas del Partido Acción Nacional (PAN).

La inclusión de esta palabra con las características antes apuntadas, permite sostener que el objetivo perseguido por el emisor de esa propaganda, estribó en que la población que estuviera expuesta a su contenido, asimilara al Partido Acción Nacional con una pandemia.

Es oportuno señalar que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término *pandemia* tiene la acepción "*Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región*".

Bajo esta tónica, basándose en el contexto en que se aplica este término y aplicando la sana crítica y las máximas de la experiencia, puede establecerse que la asimilación propuesta en el mensaje resulta dañina para la imagen del Partido Acción Nacional, por cuanto a que se le pretende dar el mismo carácter que una enfermedad cuya particularidad estriba en ser agresivamente contagiosa.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que esta asimilación conlleva a generar entre la ciudadanía que estuvo expuesta a este mensaje, la idea que el Partido Acción Nacional constituye un mal que debe erradicarse, lo cual constituye un mensaje injurioso para ese Instituto Político.

Establecido lo anterior, conviene apuntar que también se encuentra probada la difusión pública de la propaganda en cuestión, mediante su colocación en espacios dentro de la Delegación Miguel Hidalgo.

En efecto, obran en el sumario cuatro fotografías impresas en papel bond, en las que muestran cuatro ejemplares de la propaganda analizada anteriormente, las cuales se encuentran colgadas en dos postes de luz y en un señalamiento de tránsito.

Es importante señalar que la comparación entre las documentales analizadas previamente y las mencionadas imágenes, permite establecer que se trata del mismo elemento propagandístico, en el que se incluye la expresión injuriosa en contra del denunciado.

Así las cosas, de ese medio probatorio es posible establecer un indicio en cuanto a las circunstancias de lugar y modo de la comisión de los hechos denunciados, por cuanto que tienden a demostrar que la propaganda en cuestión fue difundida públicamente mediante su colocación en elementos del equipamiento urbano, en puntos de la Ciudad en los que la población que pasara por esos lugares quedaría expuesta a su mensaje.

Lo anterior tiene sustento en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Así pues, atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos,



instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, tal y como se sostiene, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—
Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del

cap

Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

Así las cosas, con objeto de esclarecer los hechos motivo de esta denuncia, esta autoridad procedió a la práctica de una inspección ocular respecto de los lugares señalados en el escrito de queja, misma que tuvo lugar el dos de julio del año próximo pasado.

En dicha diligencia, el personal comisionado del Consejo Distrital XIV de este Instituto, hizo constar la presencia de la referida propaganda en seis puntos de la Avenida Benjamín Franklin, en el tramo comprendido entre las Avenidas Revolución e Insurgentes Sur; en ocho puntos de la calle Doce de Octubre, en el tramo comprendido entre las calles Comercio y Prosperidad; y, por último, en dos puntos de la esquina que forman las Avenidas Monte Altaí y Alpes.

Aunque dicha probanza constituye un indicio y, por ende, su alcance probatorio es limitado, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, no debe obviarse que su adminiculación con los demás elementos aportados al sumario, le permite gozar de la suficiente fuerza convictiva para acreditar este extremo.

Esto es así, toda vez que no existe en el expediente, elemento alguno que esté dirigido a demostrar, aunque fuera de manera indiciaria, que la propaganda en cuestión no habría sido difundida o que, en su defecto,



el lugar donde habría sido colocada, impedía su exposición a la población que circulara por esos lugares.

Ahora bien, si bien se encuentra demostrada la existencia y difusión de la propaganda en la que se consigna una frase injuriosa en contra del denunciante, debe hacerse hincapié que no se encuentra acreditada de manera indubitable, en cambio, la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, pasando al caso de la documental analizada al principio de este Considerando, puede establecerse que si bien es cierto que se hace una mención al presunto infractor como parte del mensaje que se difunde a través de ese material, no menos cierto lo es que los rasgos que conformarían el emblema de esa asociación política, difieren de los que aparecen en otros elementos publicitarios.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 4, inciso c) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establece que el emblema de ese Instituto Político se constituye con un sol mexicano estilizado con una estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos, en la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia.

Por su parte, el emblema que aparece en la publicidad denunciada, presenta únicamente dieciséis líneas dispuestas de manera circular, con lo que no cumple con la circunferencia, ni con las distancias establecidas a nivel estatutario para colegir que se trata del mismo logotipo.

Del mismo modo, es posible establecer que el logotipo en cuestión muestra una composición elíptica, en la medida que su centro presenta un alargamiento vertical, lo cual difiere con la exigencia estatutaria que el símbolo del sol azteca sea de carácter circular.



Lo anterior se refuerza con el resultado de la comparación hecha entre la propaganda denunciada y la que se muestra en la fotografía que corre agregada a foja trece de autos, en la que es posible observar que la composición empleada por el Partido de la Revolución Democrática para identificar a su publicidad, incluye el logotipo del sol azteca en la parte inferior derecha, aspecto en que son coincidentes ambos elementos; empero, la segunda de ellas muestra que ese emblema obra en un espacio delimitado por un cuadrado, en el que en su parte inferior se incluyen las siglas "PRD", características que no aparecen en el material que dio origen a este procedimiento.

Bajo este esquema, es posible establecer que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes para demostrar este extremo de la imputación, por cuanto a que no generan certeza acerca de la persona o entidad encargada de difundir esos materiales.

Ahora bien, a pesar de esta circunstancia, esta autoridad procedió a realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad histórica de los hechos, pero las mismas apuntar hacia el mismo resultado.

En efecto, consta a foja treinta y uno del expediente de mérito, el oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/2056/2009 de once de diciembre del año próximo pasado, a través del cual el Contador Público Luis Celhay López, otrora Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, hizo constar que no obraba registro alguno que pudiera vincular la propaganda de mérito con el Partido denunciado, acorde con la información recabada con motivo de los recorridos de inspección desplegados por esta área de este Órgano Autónomo.

Cabe apuntar que dicha constancia tiene la naturaleza de una documental pública y, por consiguiente, goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 53 y 66, fracción I del Reglamento para la



Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, mediante oficio número IEDF/UTEF/392/2010 de veintinueve de abril de este año, el Contador Público Félix Varela Rodríguez, en su calidad de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, informó a la instancia investigadora, que en el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña rendidos por el Partido de la Revolución Democrática, no se detectó propaganda alguna que reuniera las características que muestra la publicidad que motiva este procedimiento.

Al respecto, debe hacerse notar que esta instrumental tiene la naturaleza de documental pública y, por consiguiente, goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 53 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que esta autoridad siguió de oficio el procedimiento identificado bajo la clave TEDF-JEL-216/2010, con motivo del incumplimiento en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática a su obligación de retirar la propaganda que utilizó durante el pasado proceso electoral ordinario, en términos del numeral 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, de una revisión de las constancias que integran ese expediente, se establece que el veintiuno de julio de dos mil nueve, las cuarenta Direcciones Distritales de este Instituto Electoral del Distrito Federal, realizaron los recorridos de inspección en el ámbito de su territorio, a fin de detectar la propaganda electoral que no hubiera sido retirada por los Partidos Políticos; revisión que incluyó el espacio de la Delegación Miguel Hidalgo.



En este orden de ideas, de las actas levantadas por el personal de los Distritos Electorales IX, XIII y XIV de esta Autoridad, se observa que no se hizo mención alguna acerca del material publicitario motivo de esa denuncia, que permitiera asociarlo al Partido de la Revolución Democrática.

Cabe apuntar que dichas constancias tienen la naturaleza de documentales públicas y, por consiguiente, gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 53 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Conforme lo antes relacionado, cabe afirmar que todos los elementos de pruebas están en concordancia de sustentar la convicción que el denunciado no intervino de manera directa o indirecta en la difusión de la propaganda injuriosa en contra del Partido Acción Nacional, con lo cual se genera un obstáculo para fincarle un juicio de reproche.

De la misma manera, la instrumental de actuaciones y la presuncional tampoco tienen ese alcance probatorio para demostrar la responsabilidad del Partido Político denunciado, puesto que las mismas estarían encaminadas, en todo caso, a acreditar la existencia de la propaganda, pero no así al responsable de esa emisión.

Por lo tanto, ante la inexistencia de un elemento probatorio que permita establecer este extremo de la imputación, lo conducente es aplicar en el presente caso, el principio de presunción de inocencia en favor del presunto responsable, mismo que se encuentra reconocido dentro del derecho administrativo sancionador electoral, como se deduce del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante S3EL 059/2001, cuyo tenor es:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL.** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2,



del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña."

En términos de lo anterior, como ya se había referido, lo conducente, es absolver al Partido de la Revolución Democrática de cualquier responsabilidad administrativa relacionada con la imputación bajo examen.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de conformidad con lo señalado en el Considerando V, de esta resolución

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, a las partes, por conducto de sus Representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto, acompañándoles



copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/182/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO JUAN DUEÑAS MORALES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintisiete de junio de dos mil nueve, se presentó en la Dirección Distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual denunció al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.
2. Mediante oficio número DDXIV/568/09 de veintiocho de junio de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito señalado en el Resultando que antecede.
3. Por oficio IEDF-SE/QJ/555/09 de veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital XIV, para que procediera a realizar la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito inicial de queja.

Cap

2 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/182/2009

4. Mediante oficio número DDXIV/568/09 de veintiocho de junio de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XIV de este Instituto Electoral Local, remitió a la Secretaría Ejecutiva el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular.

5. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/182/2009**; asimismo, turnarlo a esta Comisión de Asociaciones Políticas, a efecto de que en el ámbito de su competencia, realice los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja de mérito.

6. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/1182/09, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

7. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 11ª.Ord.5.11.09 de treinta de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1219/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que informara si el partido político denunciado reportó propaganda como la denunciada dentro de su informe de gastos de campaña; y si dentro de los recorridos realizados por esa Unidad se detectó la propaganda a que se refiere el escrito de queja.

8. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTEF/2056/2009 el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral Local, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido de la Revolución



Democrática, no se localizó gasto alguno por concepto de la propaganda denunciada.

9. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/150/10 de veintiséis de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que informara a esta autoridad si de la revisión que realizó esa Unidad a los informes de ingresos y gastos de precampaña y de campaña del Partido de la Revolución Democrática correspondientes a la Delegación Miguel Hidalgo, reportó alguna erogación por concepto de elaboración, impresión y/o distribución del material referido por el quejoso en el escrito inicial de queja.

10. El veintinueve de abril de dos mil diez, mediante oficio IEDF/UTEF/392/2010 el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral Local, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Delegación Miguel Hidalgo del proceso electoral 2008-2009, no se reportó erogación por concepto de elaboración, impresión y/o distribución del material referido en el procedimiento de queja.

11. El tres de mayo de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Segunda Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 2ª.Ext.6.05.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al Partido de la Revolución Democrática como presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

GP

El emplazamiento de mérito fue practicado el trece de mayo de dos mil diez, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o Antonio Alemán García, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante el oficio IEDF-SE/QJ/156/10.

12. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veinte de mayo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, presunto responsable dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó conveniente.

13. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

14. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

Cap

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por un instituto político, en la especie, el Partido Acción Nacional, en contra de otra asociación política, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.



En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el



derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a qué haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de



ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el Partido Acción Nacional satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

- a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática; específicamente, la colocación y difusión de propaganda electoral con un contenido contrario a las disposiciones legales;

CEP

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión de los artículos 26, fracciones I, XIV y XIX, del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y la de sus militantes a los cauces legales, así como a sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, absteniéndose de realizar expresiones que denigren o injurien a otras asociaciones políticas;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; de ahí que queda de manifiesto que no les asiste la razón al Instituto Político en cuanto a que la presente denuncia debe desecharse por el incumplimiento de aquéllos y, por ende, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la denuncia presentada por el denunciante, así como del escritos presentado por el presunto

responsable, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas.

Lo anterior es así, ya que con el propósito de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirven como criterios orientadores, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

cap

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que el denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática, la difusión de propaganda injuriante en su contra, en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, sostiene el quejoso que el pasado veintitrés de junio de dos mil nueve tuvo conocimiento que en diversas partes de las colonias Tacubaya, San Miguel Chapultepec, Lomas de Chapultepec, Molino de Rey, Ampliación Daniel Garza, Polanco y Escandon, todas ellas dentro de la Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, se colocaron gallardetes de color amarillo, con medidas aproximadas de setenta por cincuenta centímetros.



A decir del denunciante, la propaganda en cuestión muestra los colores y el emblema del Partido de la Revolución Democrática; una invitación para votar por esa fuerza política; y un mensaje tendente a menoscabar la imagen del Partido Acción Nacional, consistente en la frase "NO MAS PANDEMIAS", al homologar a ese opción política con una enfermedad epidémica.

Del mismo modo, el denunciante sostiene que la referida propaganda fue colocada por un grupo de personas con playeras amarillas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que concluya que los ciudadanos en cuestión eran militantes o simpatizantes de ese Instituto Político y, por ende, esa acción hubiera sido ordenada, autorizada o, al menos, consentida por esa fuerza política.

Concluyen el denunciante que dichas conductas desplegadas por los militantes del Partido Acción Nacional, se traducen en una falta electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, misma que debe sancionarse en sus términos.

Por su lado, al momento de comparecer al presente procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, negó enfáticamente la existencia de la irregularidad denunciada, así como la intervención de ese instituto político por conducto de alguno de sus militantes, de ahí que no estuviera obligado a actuar de una determinada forma.

De igual modo, señala que aun en el caso que se demostrara la existencia de la propaganda invocada por el impetrante, la misma no es ilegal, en tanto que no tiene referencia alguna hacia el Partido Acción Nacional, ya fuera para apoyarlo o denigrarlo; asimismo, el logotipo que se aprecia de las constancias exhibidas con la denuncia, no guarda



ninguna similitud con el que ha utilizado como parte de las campañas políticas realizadas por sus candidatos.

Por último, dicha parte aduce señala que de los hechos presentados por el denunciante, no se establece la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que refiere, por lo que no puede asumirse que se tratan de militantes de esa asociación política.

De lo antes precisado, esta autoridad estima que la cuestión en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si el Partido de la Revolución Democrática habría difundido propaganda electoral tendente a injuriar o denostar al Partido Acción Nacional, en contravención a las disposiciones que regula la propaganda electoral, o, en su defecto,

Con base en los extremos de la irregularidad denunciada, por cuestión de método se procederá a analizar, primeramente, si se acredita la existencia de la propaganda en cuestión, con las características que fueron descritas por el denunciante, para que posteriormente establecer si se demuestra la intervención del Partido de la Revolución Democrática, en la difusión de ese material propagandístico.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante al denunciante, conviene señalar que aportó los siguientes medios de prueba:

a) La **TÉCNICA**, consistente en cuatro fotografías impresas en papel bond;

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en dos ejemplares de la propaganda electoral; y,

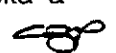
c) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

Cabe precisar que la documental aportada por el quejoso reviste el carácter de privada, al no reunir los requisitos de los instrumentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, al igual que los demás elementos probatorios aportados por dicha parte, esta prueba cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

De igual modo, es oportuno puntualizar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:



"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por

cap

las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con



las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados,

constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior y después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que no existen elementos de prueba suficientes para fincar un juicio de reproche al partido denunciado por los hechos que motivaron esta indagatoria, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, define a las campañas electorales como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto, quedando comprendida como una especie de esas actividades, la propaganda electoral, esto es, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pinta de bardas y expresiones que durante ese lapso, se producen para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se colige que en los procesos comiciales, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico,



prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Tocante al cuarto tipo, cabe apuntar que un conjunto de estas disposiciones se encuentra referido al contenido explícito de los materiales publicitarios, estableciendo, por un lado, los elementos mínimos que debe contener y, por el otro, aquellos que se encuentran prohibidos, así como las limitaciones a la expresión de ideas por esta vía.

Del conjunto de prohibiciones, es menester hacer referencia a que el artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, establece la proscripción de usar símbolos, signos o motivos religiosos, así como

OP

expresiones que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

Dejando de lado la parte relativa a la inclusión de elementos religiosos, la restricción relacionada a la extensión de los mensajes sobre terceras personas, encuentra asidero a nivel Constitucional, puesto que si bien el numeral 6 de nuestra Ley Fundamental reconoce que la garantía de libertad de expresión, no debe pasarse por alto que esa protección no alcanza a las expresiones que estén encaminadas, entre otros aspectos, a atacar los derechos de tercero.

Esta limitación a ese derecho público subjetivo tiene sustento en el reconocimiento que hace el sistema jurídico mexicano de los derechos que componen la dignidad humana, entre los que se encuentra el del honor y, por ende, a una reputación frente a los demás, que se encuentra reconocido de manera implícita en favor de todos los gobernados.

En este sentido, partiendo de la base que el honor constituye un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve, es factible establecer que este derecho no se contrae a las personas físicas, sino que es extensivo a las jurídicas, como en el caso de los partidos políticos.

Esto es así, ya que como se ha reconocido de manera general por la doctrina jurídica, estas ficciones jurídicas se desenvuelven en el ámbito social, de manera totalmente independiente a las personas físicas que las componen, por lo que son hábiles para realizar un conjunto de actividades que impactan en su entorno, de forma tal que tengan como resultado la conformación de una percepción sobre ellas por parte de la colectividad.



Por ende, cualquier acción que tiene como finalidad vulnerar ese estado, es decir, que persiga cambiar el nivel de consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado, genera un derecho en favor del afectado para exigir el cese de esas actividades y, en su caso, el resarcimiento del daño causado para alcanzar el estado que se encontraba previamente al inicio de esa actuación.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación:

"Registro No. 165813

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 8

Tesis: P. LXV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Orice votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Cap

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."

"Registro No. 171882

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 272

Tesis: 1a. CXLVIII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme al artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de imprenta halla sus límites en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Ahora bien, el derecho fundamental a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del **honor**, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado. En esa tesitura, se concluye que cuando se lesiona el **honor** de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada, por lo que el artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al proteger el **honor** y la reputación de una persona frente a la libertad de expresión de otra, no excede el límite del respeto a la vida privada establecido en el citado artículo 7o., pues tanto el **honor** como la reputación forman parte de ella.

Amparo directo en revisión 402/2007. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

Sentado lo anterior, a fin de establecer el objeto de las limitaciones impuestas a la extensión del mensaje que se incluya en la propaganda electoral, conviene acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a fin de establecer sus acepciones que sean aplicables al contexto de este asunto.



Así, tocante al término de *diatriba*, la citada obra consigna como su única acepción, la de "*Discurso o escrito acre y violento contra alguien o algo.*"; por su parte, esa misma fuente de autoridad reconoce que la palabra *injuria* hasta cuatro acepciones, siendo la más acorde con este entorno, la de "*delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.*"

En este mismo tenor, el término *difamación* evoca a la "*acción y efecto de difamar*", misma que, a su vez, debe entenderse como la actuación tendente a "*desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama*"; por último, la palabra *calumnia* tiene reconocida dos acepciones, de las cuales, la reconocida en el ámbito jurídico evoca a la "*imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad*".

Con base en las acepciones que compone esa hipótesis normativa, es posible establecer que su actualización, en primera instancia, estaría en función, a que se acredite de manera objetiva que el mensaje difundido está redactado en términos violentos; se incluyen datos falsos o inexactos; o bien, se le atribuyen a una persona, una situación o condición apartada de la verdad.

En concordancia con lo anterior, no es suficiente que se demuestre la difusión de un mensaje que colme alguno de los términos arriba apuntados, sino que, además, debe acreditarse su resultado, esto es, que se acción está dirigida a causar un menoscabo a la imagen de un tercero.

En este contexto, conviene traer a colación que el referido Diccionario consigna que el término *menoscabo* guarda relación con la acción de *menoscabar*, la cual, tiene la acepción de "*causar mengua o descrédito en la honra o en la fama*".



Bajo esta consideración, puede afirmarse que el resultado exigido en la hipótesis normativa, redundaría en que esa acción redunde en un detrimento, es decir, en una disminución apreciable sobre el caudal del aprecio que guarde la colectividad en relación con el sujeto al que recae la acción.

Es importante precisar en este punto que esta exigencia legal se cumple a través de la ponderación que realice el órgano jurisdiccional, sobre la eficacia del mensaje difundido, ya fuera por sus términos extrínsecos o por el medio empleado para su publicidad, de forma tal que cualquiera de ellos esté en capacidad de producir un cambio de percepción en la persona que se encuentre expuesta ante aquél; lo anterior, ya que el acervo sobre el cual recaería el daño tiene un carácter eminentemente subjetivo, lo que impide implementar una medición sobre parámetros cuantitativos.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que los medios probatorios aportados al sumario, son suficientes para demostrar la existencia de la propaganda denunciada y que lleva a colegir que la misma es contraria a las disposiciones legales.

En efecto, el quejoso ofreció en primera instancia, la documental privada consistente en dos ejemplares de la propaganda en cuestión, de los cuales puede establecerse una referencia injuriosa al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, toda vez que de una revisión a esos materiales publicitarios puede establecerse que son coincidentes en mostrar una frase impresa en su parte superior, con el mensaje "NO MAS PANDEMIAS", el cual hace referencia al denunciado.

Esta aseveración tiene sustento en que las características que presenta este impreso, denotan la clara intención de su emisor de enfatizar un hecho negativo como razón por la cual debía votarse por una opción



política determinada, puesto que la frase "NO MAS PANDEMIAS", aparece en palabras mayúsculas, con un tamaño proporcionalmente similar a las que piden el voto en favor del Partido de la Revolución Democrática, de modo tal que existe una clara recursividad entre ambas partes de ese mensaje.

Del mismo modo, deviene peculiar que si bien la mayoría de las grafías que componen la frase en estudio fueron impresas en color negro, su emisor optó por utilizar una totalidad azul para las letras *P*, *A* y *N*, lo cual pone en evidencia la intención que la ciudadanía que estuviera expuesta ante este mensaje, pudiera, por un lado, entender la palabra "PANDEMIA" en su acepción general y, por el otro, disgregarla para formar con las primeras tres letras, las siglas del Partido Acción Nacional (PAN).

La inclusión de esta palabra con las características antes apuntadas, permite sostener que el objetivo perseguido por el emisor de esa propaganda, estribó en que la población que estuviera expuesta a su contenido, asimilara al Partido Acción Nacional con una pandemia.

Es oportuno señalar que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término *pandemia* tiene la acepción "*Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región*".

Bajo esta tónica, basándose en el contexto en que se aplica este término y aplicando la sana crítica y las máximas de la experiencia, puede establecerse que la asimilación propuesta en el mensaje resulta dañina para la imagen del Partido Acción Nacional, por cuanto a que se le pretende dar el mismo carácter que una enfermedad cuya particularidad estriba en ser agresivamente contagiosa.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que esta asimilación conlleva a generar entre la ciudadanía que estuvo expuesta a este mensaje, la

Cep

idea que el Partido Acción Nacional constituye un mal que debe erradicarse, lo cual constituye un mensaje injurioso para ese Instituto Político.

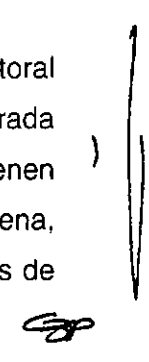
Establecido lo anterior, conviene apuntar que también se encuentra probada la difusión pública de la propaganda en cuestión, mediante su colocación en espacios dentro de la Delegación Miguel Hidalgo.

En efecto, obran en el sumario cuatro fotografías impresas en papel bond, en las que muestran cuatro ejemplares de la propaganda analizada anteriormente, las cuales se encuentran colgadas en dos postes de luz y en un señalamiento de tránsito.

Es importante señalar que la comparación entre las documentales analizadas previamente y las mencionadas imágenes, permite establecer que se trata del mismo elemento propagandístico, en el que se incluye la expresión injuriosa en contra del denunciado.

Así las cosas, de ese medio probatorio es posible establecer un indicio en cuanto a las circunstancias de lugar y modo de la comisión de los hechos denunciados, por cuanto que tienden a demostrar que la propaganda en cuestión fue difundida públicamente mediante su colocación en elementos del equipamiento urbano, en puntos de la Ciudad en los que la población que pasara por esos lugares quedaría expuesta a su mensaje.

Lo anterior tiene sustento en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción.



Así pues, atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, tal y como se sostiene, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios

probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

Así las cosas, con objeto de esclarecer los hechos motivo de esta denuncia, esta autoridad procedió a la práctica de una inspección ocular respecto de los lugares señalados en el escrito de queja, misma que tuvo lugar el dos de julio del año próximo pasado.

En dicha diligencia, el personal comisionado del Consejo Distrital XIV de este Instituto, hizo constar la presencia de la referida propaganda en seis puntos de la Avenida Benjamín Franklin, en el tramo comprendido entre las Avenidas Revolución e Insurgentes Sur; en ocho puntos de la calle Doce de Octubre, en el tramo comprendido entre las calles Comercio y Prosperidad; y, por último, en dos puntos de la esquina que forman las Avenidas Monte Altaí y Alpes.

Aunque dicha probanza constituye un indicio y, por ende, su alcance probatorio es limitado, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, no debe obviarse que su adminiculación con los demás elementos aportados al sumario, le permite gozar de la suficiente fuerza convictiva para acreditar este extremo.



Esto es así, toda vez que no existe en el expediente, elemento alguno que esté dirigido a demostrar, aunque fuera de manera indiciaria, que la propaganda en cuestión no habría sido difundida o que, en su defecto, el lugar donde habría sido colocada, impedía su exposición a la población que circulara por esos lugares.

Ahora bien, si bien se encuentra demostrada la existencia y difusión de la propaganda en la que se consigna una frase injuriosa en contra del denunciante, debe hacerse hincapié que no se encuentra acreditada de manera indubitable, en cambio, la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, pasando al caso de la documental analizada al principio de este Considerando, puede establecerse que si bien es cierto que se hace una mención al presunto infractor como parte del mensaje que se difunde a través de ese material, no menos cierto lo es que los rasgos que conformarían el emblema de esa asociación política, difieren de los que aparecen en otros elementos publicitarios.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 4, inciso c) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establece que el emblema de ese Instituto Político se constituye con un sol mexicano estilizado con una estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos, en la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia.

Por su parte, el emblema que aparece en la publicidad denunciada, presenta únicamente dieciséis líneas dispuestas de manera circular, con lo que no cumple con la circunferencia, ni con las distancias establecidas a nivel estatutario para colegir que se trata del mismo logotipo.



Del mismo modo, es posible establecer que el logotipo en cuestión muestra una composición elíptica, en la medida que su centro presenta un alargamiento vertical, lo cual difiere con la exigencia estatutaria que el símbolo del sol azteca sea de carácter circular.

Lo anterior se refuerza con el resultado de la comparación hecha entre la propaganda denunciada y la que se muestra en la fotografía que corre agregada a foja trece de autos, en la que es posible observar que la composición empleada por el Partido de la Revolución Democrática para identificar a su publicidad, incluye el logotipo del sol azteca en la parte inferior derecha, aspecto en que son coincidentes ambos elementos; empero, la segunda de ellas muestra que ese emblema obra en un espacio delimitado por un cuadrado, en el que en su parte inferior se incluyen las siglas "PRD", características que no aparecen en el material que dio origen a este procedimiento.

Bajo este esquema, es posible establecer que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes para demostrar este extremo de la imputación, por cuanto a que no generan certeza acerca de la persona o entidad encargada de difundir esos materiales.

Ahora bien, a pesar de esta circunstancia, esta autoridad procedió a realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad histórica de los hechos, pero las mismas apuntar hacia el mismo resultado.

En efecto, consta a foja treinta y uno del expediente de mérito, el oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/2056/2009 de once de diciembre del año próximo pasado, a través del cual el Contador Público Luis Celhay López, otrora Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, hizo constar que no obraba registro alguno que pudiera vincular la propaganda de mérito con el Partido denunciado, acorde con la información recabada con motivo de los recorridos de inspección desplegados por esta área de este Órgano Autónomo.

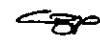
Cabe apuntar que dicha constancia tiene la naturaleza de una documental pública y, por consiguiente, goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 53 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, mediante oficio número IEDF/UTEF/392/2010 de veintinueve de abril de este año, el Contador Público Félix Varela Rodríguez, en su calidad de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, informó a la instancia investigadora, que en el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña rendidos por el Partido de la Revolución Democrática, no se detectó propaganda alguna que reuniera las características que muestra la publicidad que motiva este procedimiento.

Al respecto, debe hacerse notar que esta instrumental tiene la naturaleza de documental pública y, por consiguiente, goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 53 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que esta autoridad siguió de oficio el procedimiento identificado bajo la clave TEDF-JEL-216/2010, con motivo del incumplimiento en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática a su obligación de retirar la propaganda que utilizó durante el pasado proceso electoral ordinario, en términos del numeral 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, de una revisión de las constancias que integran ese expediente, se establece que el veintiuno de julio de dos mil nueve, las cuarenta Direcciones Distritales de este Instituto Electoral del Distrito Federal, realizaron los recorridos de inspección en el ámbito de su



territorio, a fin de detectar la propaganda electoral que no hubiera sido retirada por los Partidos Políticos; revisión que incluyó el espacio de la Delegación Miguel Hidalgo.

En este orden de ideas, de las actas levantadas por el personal de los Distritos Electorales IX, XIII y XIV de esta Autoridad, se observa que no se hizo mención alguna acerca del material publicitario motivo de esa denuncia, que permitiera asociarlo al Partido de la Revolución Democrática.

Cabe apuntar que dichas constancias tienen la naturaleza de documentales públicas y, por consiguiente, gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 53 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Conforme lo antes relacionado, cabe afirmar que todos los elementos de pruebas están en concordancia de sustentar la convicción que el denunciado no intervino de manera directa o indirecta en la difusión de la propaganda injuriosa en contra del Partido Acción Nacional, con lo cual se genera un obstáculo para fincarle un juicio de reproche.

De la misma manera, la instrumental de actuaciones y la presuncional tampoco tienen ese alcance probatorio para demostrar la responsabilidad del Partido Político denunciado, puesto que las mismas estarían encaminadas, en todo caso, a acreditar la existencia de la propaganda, pero no así al responsable de esa emisión.

Por lo tanto, ante la inexistencia de un elemento probatorio que permita establecer este extremo de la imputación, lo conducente es aplicar en el presente caso, el principio de presunción de inocencia en favor del presunto responsable, mismo que se encuentra reconocido dentro del derecho administrativo sancionador electoral, como se deduce del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante S3EL 059/2001, cuyo tenor es:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña."

En términos de lo anterior, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas propone absolver al Partido de la Revolución Democrática de cualquier responsabilidad administrativa relacionada con la imputación bajo examen; consecuentemente, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**

DEMOCRÁTICA, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE,
en términos del **Considerando V** de esta determinación.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ, lo dictaminaron y aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas en la Séptima Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el catorce de julio de dos mil diez. **CONSTE.**

